

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

SHARITZA
SHARON MORALES
Peticionaria

v.

J.C. PENNEY
PUERTO RICO, INC.
Recurrido

KLCE201700450

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial de
Mayagüez

Número: I1CI201600475

Sobre: Ley de Indemnización
por despido injustificado, Ley
de Acción por represalias del
patrono

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la señora Sharitza Sharon Morales (Sra. Morales; apelante) y nos solicita la revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 21 de diciembre de 2016 y notificada el 22 de diciembre de 2016.

Adelantamos que acogemos el escrito presentado por la Sra. Morales como apelación y así acogido, al amparo de la Regla 83 (C), 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, lo desestimamos por tardío.

I

El 24 de junio de 2016, la Sra. Morales presentó *Querrela*¹ contra J.C. Penney Puerto Rico (JCP) por despido injustificado al amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976 y por represalias al amparo de la Ley 115 de 20 de diciembre de 1991. La apelante se acogió al procedimiento sumario establecido en la Ley 2 de 17 de octubre de 1961. El 26 de septiembre de 2016 se celebró vista sobre el estado de los procedimientos. Surge de la *Minuta*² de la mencionada vista que la representación legal JCP informó que la apelante estaba en proceso de

¹ Véase Anejo I del escrito titulado *Apelación*.

² Véase Anejo II pág. 7 del escrito titulado *Apelación*.

mudarse a Estados Unidos, por lo que solicitaba que se actualizara la información y que se le impusiera la fianza de no residente. Por su parte, la representación legal de la Sra. Morales informó que había orientado a su representada sobre el hecho de que si tomaba la decisión de mudarse tendría que pagar la referida fianza. Así, el TPI concedió un término de diez (10) días para que la apelante indicara si sería o no residente.

El 16 de octubre de 2016, JCP presentó *Solicitud de Fijación de Fianza de No-Residente y Paralización de los Procedimientos*³. El 18 de octubre de 2016, notificada en idéntica fecha, el TPI emitió *Resolución y/u Orden*⁴ en la que dispuso lo siguiente: “[s]e fija una fianza de \$1,000.00 de no residente a la parte demandante. Transcurridos sesenta días para prestar la fianza se desestimará el pleito”. El 7 de diciembre de 2016, notificada el 8 de diciembre del mismo año, el TPI emitió *Resolución y/u Orden*⁵ en la que dispuso lo siguiente:

A la “moción urgente de Prórroga Para Presentar la Moción de Sentencia Sumaria y su Oposición Luego Que la Parte Querellante Someta la Fianza de No-Residente”, presentada el 6 de diciembre de 2016, por la parte querellada, el Tribunal dispone como sigue:

Los procedimientos están paralizados hasta que la querellante cumpla con la orden emitida o la reclamación sea desestimada sin perjuicio por no cumplir con la orden emitida el 18 de octubre de 2016. De cumplir la querellante con la orden emitida, atenderemos esta moción [...].

El 21 de diciembre de 2016, JCP presentó *Moción de Desestimación por Incumplimiento con Orden de Consignación de la Fianza de No-Residente*⁶ en la que, en síntesis, solicitó que se desestimara el caso toda vez que no se había presentado la fianza requerida por el TPI. Así, el 21 de diciembre de 2016 y notificada el 22 de diciembre de 2016, el TPI emitió *Sentencia*⁷ en la que desestimó el pleito presentado por la apelante por haber incumplido con la orden emitida por

³ Véase Anejo III del escrito titulado *Apelación*.

⁴ Véase Anejo V pág. 13 del escrito titulado *Apelación*.

⁵ Véase Anejo V pág. 15 del escrito titulado *Apelación*.

⁶ Véase Anejo VI del escrito titulado *Apelación*.

⁷ Véase Anejo VII pág. 22 del escrito titulado *Apelación*.

el foro primario el 18 de octubre de 2016 en la que se ordenaba el pago de \$1,000.00 de fianza.⁸

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2016 la Sra. Morales presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*⁹ en la que informó que en cumplimiento con lo ordenado por el TPI se adjuntaba la fianza. El 12 de enero de 2017 la apelante presentó ante el tribunal de instancia *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*¹⁰ en la que se solicitó que el TPI “acoja nuestra moción radicada el 27 de diciembre de 2016 y el cumplimiento de la fianza solicitada y de este modo el proceso judicial del caso pueda continuar”. El 17 de enero de 2017 JCP presentó *Oposición a “Moción Informativa y Solicitud de Remedio”*¹¹. En consecuencia, el 31 de enero de 2017, notificada el 13 de febrero de 2017, TPI emitió *Resolución y/u Orden*¹² en la que declaró “Sin Lugar” la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la apelante por ser tardía y ordenó la devolución de la fianza. Asimismo, el TPI declaró “Sin Lugar” la *Moción Informativa y Solicitud de Remedio* también presentada por la apelante. En lo que respecta a la *Oposición a “Moción Informativa y Solicitud de Remedio”* el TPI la declaró “Con Lugar”.

Inconforme, la apelante acude ante nosotros¹³ y nos señala la comisión del siguiente error:

Primer error: Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia[,] Sala de Mayagüez[,] al desestimar con perjuicio la acción de epígrafe al no aceptar la fianza de no residente por haberse pagado tard[í]amente.

El 27 de marzo de 2017, JCP presentó ante nosotros *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la cual plantea que este

⁸ En su *Sentencia* el TPI expresó lo que sigue:

La regla 69.5 de Procedimiento Civil dispone el término de 60 días de haberse notificado la orden para que la parte querellante cumpla con la orden, so pena de desestimación. Al día de hoy, no surge del expediente que la parte querellante haya cumplido la orden y la fianza impuesta. Transcurridos los sesenta días desde la notificación de la orden sin que se hubiese prestado la fianza, este Tribunal ordena la desestimación del pleito con perjuicio [...].

⁹ Véase Anejo VIII pág. 24 del escrito titulado *Apelación*.

¹⁰ Véase Anejo IX del escrito titulado *Apelación*.

¹¹ Véase Anejo X del escrito titulado *Apelación*.

¹² Véase Anejo XI pág. 34 del escrito titulado *Apelación*.

¹³ El escrito presentado por la apelante fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 15 de marzo de 2017.

tribunal carece de jurisdicción porque la apelante presentó su recurso de apelación fuera del término jurisdiccional de diez (10) días provisto en la Ley 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2).

Con el beneficio de los escritos de ambas partes resolvemos.

II

A. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones y la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Así, cuestionada esta, nos corresponde como deber ministerial realizar un análisis riguroso sobre nuestra jurisdicción, pues de la misma depende nuestra autoridad para adjudicar la controversia que se nos presenta. *Id.* No poseemos autoridad para atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa la Ley 2 dispone lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis nuestro). 32 LPRa sec. 3127.

Recientemente, el Tribunal Supremo interpretó la Ley 2 en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). En

este, nuestro máximo foro judicial resolvió que la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento sumario provisto por la Ley 2. No obstante, el Supremo reconoció que esta norma no es absoluta. Así, el Supremo exceptuó de esta norma los casos de resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción, así como aquellos casos extremos en los que los fines de la justicia requieran revisión. Incluso, el Tribunal Supremo reconoció que “procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra* en la pág. 733. Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Asimismo, **la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra**. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, *supra*. Dichas normas fomentarían la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un "mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita. (Énfasis nuestro.) *Id.* en la pág. 736.

B. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

El inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, **podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente**”. (Énfasis nuestro). A

tales efectos, el inciso (B) de la citada regla establece lo siguientes motivos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

II

Por ser una cuestión de umbral, debemos pronunciarnos en cuanto a nuestra jurisdicción. En el presente caso, la Sra. Morales presentó su escrito ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 15 de marzo de 2017. En el mismo, señala que recurre de la *Resolución y/u Orden* dictada por el TPI el 31 de enero de 2017 y notificada el 13 de febrero del mismo año. No obstante, el único error señalado por la Sra. Morales se relaciona con la determinación del foro primario de desestimar con perjuicio el pleito presentado por esta contra JCP. Asimismo, la discusión del mencionado señalamiento de error, así como la súplica contenida en el escrito que tuvimos ante nosotros se limitan a atacar la mencionada determinación del TPI y, en consecuencia, se nos solicita que revoquemos la misma. Sin embargo, estamos impedidos de considerar los planteamientos de la Sra. Morales debido a que el recurso fue presentado tardíamente. Veamos.

Como señalamos anteriormente, por su naturaleza sumaria, la Ley 2 dispone un **término jurisdiccional** de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la *Sentencia* dictada por el TPI, para presentar ante este tribunal un recurso de apelación. En el presente caso la *Sentencia* del TPI se **notificó** el 22 de diciembre de 2017. Por lo tanto, de un simple cómputo matemático se desprende que la apelante **tenía hasta el 3 de enero de 2017** para presentar ante esta *curia* su recurso de apelación. No obstante, la Sra. Morales presentó su escrito de apelación

el 15 de marzo de 2017; esto es, **ya expirado el término jurisdiccional** de diez (10) días dispuesto por la Ley 2. Lo anterior, nos deja sin jurisdicción para considerar el señalamiento de error presentado por la apelante.

Cónsono con lo anterior, determinamos que no tenemos jurisdicción y, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, desestimamos el presente recurso de apelación por haberse presentado tardíamente.

IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), desestimamos el presente recurso de apelación por tardío.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita. .

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

SHARITZA SHARON
MORALES

Peticionaria

v.

J.C. PENNEY PUERTO
RICO, INC.

Recurrido

KLCE201700450

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Mayagüez

Civil número:
I1CI201600475

Sobre:
Ley de Indemnización
por despido
injustificado; Ley de
Acción por represalias
del patrono

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Disiento de la mayoría por entender que procede revocar tanto la orden que impone la fianza de no residente, como la desestimación de la reclamación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). El foro de instancia al imponer fianza de no residente a la peticionaria erró crasamente en la aplicación del derecho aplicable al proceso sumario para ventilar reclamaciones laborales al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la "Ley del Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales". Veamos.

La "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", *supra*, fue creada como un mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos. Estos son casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad

posible. Es por ello, que el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger al obrero y desalentar el despido sin justa causa. Véase, Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996); y Mercado Cintrón v. ZETA Com. Inc., [137 DPR 737](#) (1994). Exposición de Motivos de la Ley 2, *supra*.

Es harto conocido que este procedimiento sumario, además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias, limitando el recurso de apelación solamente a la adjudicación en los méritos del caso. Ley 133.

Por su parte, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 [LPRÁ Ap. III, R. 69.5](#), establece:

“Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para [sic] que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares ... Transcurridos noventa (90) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el tribunal ordenará la desestimación del pleito ...”

Esta Regla tiene como objetivo garantizar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado en aquellos litigios en los que el demandante no reside en Puerto Rico. [Vaillant v. Santander](#), [147 DPR 338, 345 \(1998\)](#). “De lo contrario, el demandado podría enfrentar múltiples dificultades a la hora de intentar recuperarlos.” Sucn. José Padrón v. Cayo Norte, S.E., opinión del 7 de mayo de 2004, [2004 TSPR 70](#). Además, la Regla

tiene el propósito de desalentar aquellos litigios frívolos y carentes de mérito. Vaillant v. Santander, supra. El Tribunal Supremo ha resuelto que la fianza tiene un carácter mandatorio, ya que la Regla es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico “se le requerirá” que la satisfaga. Vaillant v. Santander, supra. El lenguaje utilizado en la Regla limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la misma.

El desarrollo jurisprudencial demuestra la inclinación del Tribunal Supremo por interpretar la Regla 69.5, de manera que se satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas y honorarios de abogados fuera de nuestra jurisdicción a la vez que se permite el acceso a los tribunales a litigantes con reclamos meritorios. *Id.*

La Sra. Sharitza Sharon Morales radicó su reclamación laboral valiéndose del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, supra. La Ley Núm. 2 antes citada, es parte de la legislación protectora de los trabajadores. En reclamaciones al amparo de esta Ley, aún cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado, no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado. [32 LPRA § 3115](#).

Coincidimos con un panel hermano que resolvió en Polanco v. Joaquín que el propósito de la Regla 69.5 de proteger al demandado, en este caso al patrono, en el cobro de costas y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción, no aplica a este tipo de litigio.(Énfasis suplido)

Id. En Polanco v. Joaquín, supra, un panel hermano resuelve que el TPI actuó incorrectamente al ordenar la imposición de la fianza de no residente a Polanco.

Por lo antes expuesto, en el recurso ante nuestra atención, el TPI forzosamente tengo que concluir que actuó incorrectamente al imponer la fianza de no residente a un asunto al amparo de la Ley 2, por lo que procede que se revoque dicha orden y la desestimación de la reclamación. Procede que se devuelva el caso al TPI para la correspondiente tramitación.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones